

La Sentencia de la que disiento considera insuficiente la investigación practicada por el Juez instructor y declara vulnerado el derecho fundamental del recurrente a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con su derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE).

La tortura es un delito especialmente grave. Además del sufrimiento infligido a la víctima busca la desintegración de su personalidad, la destrucción de su equilibrio psíquico y el aniquilamiento de su voluntad. Nada hay más paradójico que la lucha contra el delito fuera de los cauces estrictos de la legalidad. Los malos tratos policiales son injustificables incluso cuando estén en juego intereses vitales de un Estado, como puede ocurrir en un contexto de lucha antiterrorista. Pesa sobre el Estado un especial deber de investigar las denuncias de tortura y de tratos inhumanos o degradantes. Mi discrepancia, por tanto, no afecta a la doctrina elaborada sobre esta materia por el Tribunal Constitucional, coincidente con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Mi disenso se debe a que, a mi juicio, tal doctrina se ha aplicado en forma incorrecta en este caso.

2. Conforme a nuestra propia jurisprudencia, ante la denuncia de un delito de torturas, la tutela judicial será suficiente y efectiva –ex art. 24.1 CE– si se ha producido una investigación oficial eficaz allí donde se revelaba necesaria. Esta exigencia no comporta la apertura de la instrucción en todo caso, ni impide la clausura temprana de la misma. Tampoco impone la realización de todas las diligencias de investigación posibles o propuestas. Por el contrario, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito que no se abra o que se clausure la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado, y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas (así, las recientes SSTC 224/2007, de 22 de octubre, FJ 3; y 34/2008, de 25 de febrero, FJ 7).

3. La investigación judicial estuvo bien encaminada en este caso. Constaba ya en el procedimiento la versión del denunciante y no era previsible que los agentes policiales fueran a admitir los hechos imputados, por lo que era adecuado buscar su esclarecimiento a través de los informes emitidos por los Médicos que estuvieron en contacto directo con el detenido durante el periodo de su detención, que en este caso lo fueron una facultativa del servicio médico del Hospital de Navarra y el Médico forense que en cuatro ocasiones reconoció al detenido en las dependencias policiales. Y también valoran los órganos judiciales, como dato de especial relieve, que el demandante de amparo, estando ya a disposición judicial y tras haber denunciado las supuestas torturas, no quisiese ser reconocido por el Médico forense del Juzgado a cuya disposición fue puesto.

Si el detenido se niega a colaborar en la investigación del hecho que denuncia, si en el informe hospitalario no se reflejan indicios de maltrato, si mientras estaba detenido en dependencias policiales fue visitado en cuatro ocasiones por un Médico forense y no adujo maltrato alguno –ni el forense lo apreció por sí– si el Abogado de oficio que le asistía tampoco advirtió ninguna irregularidad al respecto no creo que pueda afirmarse, como hace la Sentencia, que concurren sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados. Para llegar a tal conclusión la Sentencia valora el material probatorio, pese a calificarlo como insuficiente, con una desenvoltura más propia de un órgano de la jurisdicción penal que de un Tribunal Constitucional.

¿Por qué no quiso el demandante de amparo ser reconocido por el Médico forense pese a denunciar que había sido torturado? Puesto que la decisión judicial de sobreseer las diligencias se sustentó en gran medida en esa

circunstancia, parece lógico que en la demanda de amparo se ofreciera alguna explicación. La Sentencia constitucional se afana en este punto en reconstruir de oficio la demanda, ofreciendo una explicación que el recurrente no ha tenido a bien dar. Dice la Sentencia que ello pudo deberse a una voluntad condicionada por la intensa intimidación previa o por el miedo a verse sometido de nuevo a la custodia de los agresores.

Sin embargo en la demanda sólo se aduce que el detenido no hizo ninguna manifestación a la facultativa hospitalaria ni al Médico forense que le reconoció durante la detención en dependencias policiales por estar bajo una situación de miedo. Pero, por el contrario, no se explica la razón por la que estando ya a disposición del Juez; habiendo cesado ya, por tanto, la posibilidad de volver a quedar bajo la custodia policial, del mismo modo que se sintió libre y seguro para denunciar a sus torturadores, sin embargo, no quiso ser reconocido médicamente para que pudiera comprobarse, en su caso, la existencia de señales corporales que acreditaran su denuncia.

4. En definitiva, considero que las resoluciones judiciales impugnadas superan en forma clara el canon de control de una investigación oficial eficaz. Las únicas pruebas de las que razonablemente cabría obtener el esclarecimiento de los hechos son las que los órganos judiciales han valorado ya, siendo de una entidad inferior las declaraciones del denunciante (cuya versión conocemos) de los denunciados (cuya versión suponemos), de los Médicos que intervinieron o la del Abogado de oficio (que no expresaron sospecha alguna de maltrato al detenido, en el ejercicio de su actuación profesional).

Me parece razonable que el Juez instructor no hubiere acordado la toma de declaración de los profesionales citados a menos que se hubiese justificado que habían incurrido en silencio, tolerancia u omisión, acaso constitutivos de delito.

Por ello, disiento.

Madrid, a catorce de abril de dos mil ocho.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Firmado y rubricado.

## 8463

*Sala Segunda. Sentencia 53/2008, de 14 de abril de 2008. Recurso de amparo 7253-2004. Promovido por doña Pilar Díez Rozalén frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia que inadmitieron su recurso contra el Director Gerente del Complejo Educativo de Cheste sobre modificación de su puesto de trabajo y horarios.*

*Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: fallecimiento de la demandante de amparo constitucional.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7253-2004, promovido por doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña Pilar Díaz Rozalén, asistida

por la Abogada doña Cristina Ochando Pardo, contra la Sentencia de 26 de octubre de 2004, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso de apelación promovido por la representación de la demandante en amparo contra la precedente Sentencia de 26 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, que, a su vez, había inadmitido el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Díez Rozalén contra la Resolución del Director Gerente del Complejo Educativo de Cheste (Valencia) que había acordado una modificación de puesto de trabajo y de horarios de la actora. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Letrado de la Generalitat Valenciana. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre de 2004 doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña Pilar Díez Rozalén, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba el artículo 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El Director-Gerente del Complejo Educativo de Cheste dio a conocer a la Sra. Díez Rozalén escrito, de fecha 25 de septiembre de 2003, de asignación de los horarios que debía realizar a partir del 1 de octubre del mismo año. El escrito es el siguiente:

«Desde el pasado mes de julio, fue adscrita a los Servicios Médicos de este Complejo Educativo, donde desempeña funciones acordes con la clasificación de su puesto de trabajo.

Dado que su jornada de trabajo es de 4 horas diarias (reducción al 50 % por cuidado de un menor de seis años), es necesario que exista coincidencia de su horario con el del médico responsable de esos Servicios Médicos, el cual realiza actualmente jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes.

Por ello, a partir del 1 de octubre de 2003, el horario que esta Dirección estima conveniente que debe realizar es de 10,30 a 14,30 horas, de lunes a viernes. No obstante, se podría estudiar otro horario que Ud. proponga y que asegure el buen funcionamiento de la Unidad.»

El escrito no contenía ofrecimiento de recursos.

b) La recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo el día 30 de octubre de 2003. En la contestación a la demanda el Letrado de la Generalitat Valenciana suscitó la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 69 c) de la Ley jurisdiccional en relación con el art. 28 de la misma, al ser actos susceptibles de impugnación por ser firme y consentido, toda vez que el escrito del director-gerente del Complejo Educativo de Cheste no agota la vía administrativa. La parte recurrente manifestó con respecto a la suscitada causa de inadmisibilidad que en el escrito impugnado no aparece pie de recurso indicativo alguno. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia de 26 de marzo de 2004 estimó dicha alegación del representante de la Administración, y con apoyo en el art. 69 c) LJCA en relación con el art. 28 del mismo texto legal inadmitió el recurso interpuesto. En el fallo de la Sentencia se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Díez Rozalén contra la asignación del horario del curso 2003/2004 dispuesta por el director-gerente del Complejo Educativo de Cheste de fecha 25 de septiembre de 2003 por no haber sido recu-

rrido en tiempo y forma, no habiéndose agotado la vía administrativa, condenando en costas a la Generalitat Valenciana; condena en costas en que se razonaba que fue la actitud de la Administración la que propició un pleito que previsiblemente se podía haber evitado si en el pie de recurso se hubiera reflejado de forma correcta la procedencia de la alzada omitida.

c) Presentados escritos de interposición de recurso de apelación tanto por la Administración como por la Sra. Díez Rozalén, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia el día 26 de octubre de 2004, desestimando la apelación presentada por la Sra. Díez Rozalén. La Sentencia señalaba que se estaba ante «un acto no recurrible en vía contencioso-administrativa, por no haber agotado la vía administrativa prevista pues tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 25 de la LJCA el recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa». La Sentencia estimó, en cambio, el recurso de apelación interpuesto por la Administración. Según el parecer de la Sala, siendo cierto que la Administración no informó sobre los recursos procedentes contra el acto impugnado, lo es también que, al igual que la actora decidió acudir a esta vía jurisdiccional podía también haber agotado otras opciones, entre ellas interesar de la Administración la información adecuada sobre recursos. De esta manera —concluye—, «por más que la actuación de la Administración haya supuesto el incumplimiento de sus obligaciones, lo es también que no puede concluirse determinante del error sufrido por la recurrente, en orden a apreciar la procedencia de condenar a aquélla al pago de las costas».

3. Con fundamento en este itinerario procesal la representación procesal de doña Pilar Díez Rozalén presentó recurso de amparo, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 1 de diciembre de 2004. En su demanda consideró que las Sentencias de 26 de marzo y de 26 de octubre de 2004 dictadas respectivamente por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia y por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana lesionaban su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE). Consideraba también la demandante que las Sentencias recurridas incurrieron en un formalismo excesivo y en un rigorismo contrario a la efectividad del citado derecho fundamental al haber declarado la inadmisibilidad de su recurso contencioso-administrativo por no haber agotado la vía administrativa previa, sin haber tenido en cuenta que la resolución del director gerente del Complejo Educativo de Cheste, que era el acto administrativo que había pretendido anular, había sido dictado por el máximo responsable jerárquico de la recurrente y le había sido notificado de forma defectuosa, al no contener ni la cita de los recursos que podía interponer contra el mismo ni tampoco indicación de los plazos para recurrir y de la autoridad ante la que debía hacerlo, como prescribe el art. 58 LJCA. Esta circunstancia determinó que la demandante no tomara conciencia de que aún no había puesto fin a la vía administrativa y de que tenía que haber interpuesto recurso de alzada.

Por tal motivo ha considerado vulnerado su derecho de acceso a la jurisdicción, toda vez que los órganos judiciales han declarado la conformidad a Derecho de una resolución que no fue notificada en forma y, por tanto, defectuosa, sin que esa omisión de la Administración haya sido tomada en consideración. Los órganos judiciales, por lo tanto, realizaron una aplicación rigurosa del requisito de agotamiento, favoreciendo de este modo la

posición de la Administración, que fue la que primeramente incurrió en irregularidad.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de septiembre de 2006, acordó la apertura del trámite de admisión regulado en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la parte personada y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el día 16 de octubre de 2006 interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo. Con fecha 18 de octubre de 2006 doña Pilar Díaz Rozalén presentó escrito de alegaciones en el que reiteró las formuladas en la demanda de amparo. Tras la presentación de ambos escritos, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante resolución de 10 de julio de 2007, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, para que, si lo desearan, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. En la misma resolución se acordó recabar de la Consejería de Educación de la Generalidad Valenciana la urgente remisión o copia certificada o verdadera del expediente administrativo correspondiente a la asignación de horario del curso 2003/2004 dispuesta por el director gerente del Complejo Educativo de Cheste, de fecha 25 de septiembre de 2003.

5. Por diligencia de ordenación de 5 de octubre de 2007 del Secretario de Justicia, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional tuvo por personado y parte al Letrado de la Generalitat Valenciana. Por otra parte, habiendo tenido el Tribunal conocimiento del fallecimiento de la recurrente, se concedió a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega plazo de cinco días para que participara a la Sala quienes eran sus herederos.

6. Mediante diligencia de ordenación de 20 diciembre de 2007 se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de los herederos de doña Pilar Díaz Rozalén. A tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Por escrito registrado el 25 de enero de 2008 el Abogado de la Generalitat Valenciana presentó escrito de alegaciones. En el mismo interesó la desestimación del recurso de amparo, pues no habiendo interpuesto —como pudo hacerlo— la Sra. Díez recurso de alzada contra la resolución del Director General del Complejo Educativo de Cheste resultaba de aplicación el art. 69 c) de la Ley 29/1998, que establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de algunas pretensiones en aquellos casos en los «que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones susceptibles de impugnación». En atención a lo anterior no puede afirmarse que las resoluciones judiciales impugnadas hayan vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 CE).

8. El 29 de enero de 2008 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don Francisco Justicia Sánchez y sus hijos, don Guillermo Justicia Díaz y doña Marta Justicia Díaz, herederos de doña Pilar Díaz Rozalén, insistiendo en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

9. Por escrito de 5 de febrero de 2008 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, interesando la desestimación del amparo. En su escrito, el Ministerio Fiscal

señala, en primer lugar, que, de acuerdo con el art. 25 LJCA, la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter subsidiario respecto de la vía administrativa, siendo así que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa tan sólo pueden llevar a efecto su función revisora de los actos administrativos cuando el interesado haya formulado previamente todos los recursos administrativos y dado oportunidad a la Administración de corregir aquellos actos que hayan sido dictados sin ser conformes a derecho.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal señala que, en el presente caso, las resoluciones adoptadas por los órganos judiciales se apoyan en los artículos 25 y 28 LJCA, por lo que no pueden ser consideradas como arbitrarias, manifiestamente irrazonables o incursas en error patente. El principio *pro actione* que opera con especial intensidad cuando se trata del acceso a la jurisdicción no permite a los tribunales desconocer los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador.

Finalmente, el Ministerio Fiscal considera que no se ha producido la indefensión alegada por la recurrente en amparo. En primer lugar, porque la resolución administrativa no contenía una indicación errónea de recursos, sino que en el presente caso hubo una omisión de referencia de los mismos. Así las cosas, la interesada podía haber interesado de la Autoridad que dictó el acto que se proponía recurrir que le indicara qué recursos cabía interponer contra el mismo, lo que no hizo. En segundo lugar, la demandante era funcionaria de carrera y conocía, por lo tanto, al menos en sus lineamientos más generales, la normativa administrativa correspondiente, como lo demuestra el hecho de que fuera ella, sin necesidad de Letrado que le asistiera, la que sostuvo sus pretensiones en la vía judicial, por tratarse de una cuestión de personal. En atención a lo anterior considera el Ministerio Fiscal que, en el presente caso, no cabe entender que la irregularidad señalada le haya generado la efectiva y material indefensión de la actora.

10. Por providencia de 10 de abril de 2008, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme se ha expuesto en los antecedentes, la demandante de amparo falleció sobrevenidamente a que promoviera el amparo constitucional, dándose la circunstancia de que sus herederos tomaron parte en las sucesivas actuaciones.

La sucesión procesal por las recurrentes en la personalísima acción en defensa de los derechos fundamentales está implícitamente prevista en el art. 162.1 b) CE que se refiere a quien invoque un interés legítimo. En efecto, como dijimos en los AATC 1193/1988, de 24 de octubre, y 58/2000, de 28 de febrero, la legitimación activa se sustenta fundamentalmente «en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo y la de interés directo y, por tanto, la legitimación se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental aunque la violación no se haya producido directamente en su contra».

Sin embargo, en el presente caso, las consecuencias de las resoluciones judiciales que se impugnan alcanzaron exclusivamente a la persona sobre la que recayeron de modo inmediato, sin proyectarse negativamente también sobre aquéllas en quienes concurre la condición de herederos de la originaria demandante de amparo.

Consecuentemente procede afirmar que, a raíz del fallecimiento de la Sra. Díaz Rozalén, se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, toda vez que sus herederos no ostentan un interés legítimo en el

mismo, pues la eventual nulidad de las resoluciones impugnadas determinarían que los órganos judiciales consideraran de nuevo la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo que interpuso la Sra. Díaz Rozalén a los efectos de impugnar el cambio de horario que se le había impuesto.

Como hemos afirmado en la STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 2, y en la STC 128/2006, de 24 de abril, FJ 2, «la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 282/2003, de 15 de septiembre, y 30/2004, de 9 de febrero)».

Dado que el recurso de amparo constituye un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, procede concluir que desde que se produjo de forma sobrevenida a la presentación de la demanda, el fallecimiento de la recurrente en amparo, el presente recurso carece de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, ATC 156/2003, de 19 de mayo, FJ 5).

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar extinguido por desaparición de objeto el recurso de amparo núm. 7253-2004.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a catorce de abril de dos mil ocho.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

**8464** *Sala Segunda. Sentencia 54/2008, de 14 de abril de 2008. Recurso de amparo 2381-2005. Promovido por don Santiago Espinosa Blanco respecto a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento sobre multa por incumplimiento del deber de identificar al conductor de un vehículo con el que se cometió una infracción de tráfico.*

*Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción administrativa al titular de un vehículo de motor mal estacionado por no identificar suficientemente a un conductor residente en el extranjero que carece de fundamento razonable en la infracción administrativa aplicada.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2381-2005, promovido por don Santiago Espinosa Blanco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Llorens Pardo y asistido por la Letrada doña María Begoña García Melero, contra la resolución del Ayuntamiento de Madrid de 16 de junio de 2004 dictada en el expediente núm. 10665568.1 sobre incumplimiento por el propietario de un vehículo a motor de su obligación de identificar al conductor responsable de una infracción de tráfico, confirmada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid núm. 66/2005, de 11 de febrero, recaída en el procedimiento abreviado núm. 517-2004. Han comparecido y formulado alegaciones el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro y asistido por el Letrado don Antonio Cabrero Martínez, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 5 de abril de 2005 doña Ana Llorens Pardo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Santiago Espinosa Blanco, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativa y judicial a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se contiene la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En el mes de octubre de 2003 le fue notificada al demandante de amparo una denuncia del Ayuntamiento de Madrid por encontrarse su vehículo indebidamente estacionado el día 16 de agosto de 2003, con apercibimiento de una sanción de 42 €.

b) Dado que en esas fechas el demandante de amparo había dejado su coche a un conocido de nacionalidad francesa, que había venido de vacaciones a Madrid, procedió, de acuerdo con lo que se le indicaba en el impreso remitido por el Ayuntamiento, a identificar debidamente y con todos los datos al conductor del vehículo en el momento de producirse la infracción, incluidos su domicilio y su número de permiso de conducir.

c) El Ayuntamiento de Madrid le requirió para que aportase fotocopia de la autorización administrativa de conducir de dicho conductor y prueba de que era efectivamente quien conducía el vehículo en el momento de la infracción.

El demandante de amparo, tras ponerse en contacto con el conductor e indicarle éste que reconocía la infracción y que estaba dispuesto a hacer frente a la sanción si era requerido por el Ayuntamiento, pero que no le enviaba copia de su permiso de conducir por tratarse de un documento personal, presentó ante el Ayuntamiento un escrito de alegaciones en el que solicitó que se dirigiera al conductor del vehículo en la dirección que ya le había facilitado, exponiendo que carecía de otros medios para probar quién era el conductor del vehículo en el momento de la infracción.

d) El Ayuntamiento incoó al demandante de amparo expediente sancionador por incumplir la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable de la infracción (art. 72.3 LSV), en el que se rechazaron todas las alegaciones de aquél y concluyó por resolución de 16 de junio de 2004, en la que se impuso una sanción de 301 €.